

Cipolletti, 12 de agosto de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos **“SUCESORES de MIRANDA, Balduvino c/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL s/ USUCAPIÓN”** (Expte. Puma N° CI-00991-C-2022), los que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de esta Circunscripción, y deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

1).- La demanda presentada el 05 de septiembre de 2022 por Balduvino Miranda, en contra de la Municipalidad de Catriel, perseguía adquirir el dominio por prescripción (usucapión) del inmueble individualizado como lote cuatro, Parcela 625750, NC N° 01-1-625750, ubicado en el paraje Peñas Blancas, correspondiente al ejido de la localidad de Catriel. La accionada no se presentó en el juicio y fue declarada rebelde.-

Cabe puntualizar que durante el decurso del presente trámite se produjo el fallecimiento del actor, por lo que el 26 de noviembre de 2024 se apersonaron en estas actuaciones sus herederos, de nombres Mario Ricardo y Jorge Daniel, ambos de apellido Miranda, a quienes se tuvo como parte en el carácter referido.-

Luego de cumplido el período de prueba, y de presentado el alegato, la Jueza de grado

procedió a dictar la sentencia de primera instancia que lleva fecha del 11 de diciembre de 2025, disponiendo el rechazo de la pretensión entablada.-

Primeramente se refirió al régimen jurídico aplicable, explicando que resultaba “*incierta*” la indicación del actor en su demanda, sobre la fecha en que empezaría a correr el plazo de la prescripción adquisitiva; aún cuando destacó que en esta materia -y para lo que interesaba- el nuevo plexo no habría introducido alteraciones sustanciales. Aclaró también que del informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble surgía que se trata de un bien del dominio privado de la Municipalidad (art. 236 inc. e., del CCC en concordancia 2342 y 2344 Código Civil de Vélez), sin surgir que tuviese alguna afectación pública, por lo que resultaba prescriptible por usucapión.-

Luego, y ya en materia propiamente decisoria, la Jueza señaló que merituaría el plexo probatorio en estricta relación de “congruencia” con los hechos invocados en la demanda, y sobre la base de los requisitos propios de la prescripción adquisitiva. En esa línea de razonamientos expresó que “...*el actor jamás precisó en su demanda los actos posesorios ni las mejoras realizadas en el inmueble. Se limitó a afirmar que poseía desde 1998 y que el inmueble contaba con las mejoras indicadas en el acta notarial, sin detallar cómo fueron realizadas y/o desde cuándo datan...*” (sic.). De ahí que consideró, en síntesis, que tales carencias expositivas del escrito inicial, así como la relatividad de las pruebas testimoniales (únicas producidas), la llevaron a concluir en que no se acreditó de manera idónea la posesión en la forma requerida para usucapir (corpus y animus domini), como tampoco su carácter público, continuo y su extensión durante el tiempo previsto por la ley. Estimó insuficiente el acta notarial de constatación agregada, y recalcó que el accionante omitió precisar los actos posesorios que fundamentarían su pretensión. Aclaró que las referencias a las construcciones que se mencionaban en el acta, no daban precisiones sobre “*como*” y “*cuando*” fueron levantadas, dado que ese instrumento solo constata el estado de cosas a la fecha de su realización. Expresó que dado el carácter de “*orden público*” involucrado en la temática, la rebeldía del Municipio no eximía al actor de la carga de invocar debidamente y de acreditar su posesión animus domini durante el lapso que marca la ley. Estimó que el actor no sólo “...*se reservó tales hechos, sino que también escatimó la prueba conducente en relación con su pretensión...*” (sic.); por lo que concluyó que no estaba acreditada su posesión animus domini por el plazo mínimo de 20 años.-

2).- Se alzó la parte actora contra ese pronunciamiento (a saber: los herederos presentados, Mario Ricardo y Jorge Daniel, ambos de apellido Miranda), mediante el recurso de apelación incoado a través de su representación letrada el día 19 de diciembre pasado, siendo el remedio concedido y luego sostenido por el memorial de agravios allegado el 13 de marzo del corriente año.-

Sostienen los impugnantes, en primer lugar, que la sentencia incurrió en un “*excesivo rigor formal y errónea interpretación del art. 304 CPCC*” pues dice que se le reprocha a su parte no detallar “...*con precisión técnica fechas, modalidades constructivas o características de cada mejora. Tal exigencia no surge de la ley, no constituye requisito de admisibilidad de la acción y vulnera el principio de tutela judicial efectiva...*” (sic.). Agrega que el art. 304 CPCC exige exponer los hechos “*claramente*”, pero no impone una narración minuciosa de cada acto posesorio. Esgrime que debería prevalecer la verdad jurídica objetiva por sobre el rigor formal, o ritual manifiesto.-

En segundo término aduce una supuesta “*arbitraria valoración de la prueba testimonial*” y “*violación de las reglas de la sana crítica*”, pues opina que la sentencia le resta eficacia a tres testimonios concordantes de vecinos que conocerían al actor desde mucho tiempo atrás, que califica como verosímiles y concordantes. Como tercer agravio esgrime una pretensa “*errónea apreciación del acta notarial*”, lo que entrañaría un “*desconocimiento de prueba objetiva*”, pues dice que esa acta es un instrumento público que “*verificó*” la existencia de vivienda, animales, corrales, tranqueras, alambrados y mejoras visibles.-

Prosigue agravándose porque no se habría valorado la rebeldía de la Municipalidad demandada, lo que importaría una “*presunción de veracidad de los hechos lícitos alegados, elimina controversia fáctica y refuerza la credibilidad de la prueba producida*” (sic.). Finalmente, en quinto lugar, aduce que habría terciado una “*inversión indebida de la carga probatoria y exigencia de prueba imposible*”, pues se le exigiría acreditar con precisión absoluta fechas exactas de cada mejora, modo constructivo, siendo toda documentación histórica inexistente. Concluye efectuando apreciaciones de orden subjetivo que no constituyen agravios.-

3).- Luego de un repaso suficiente de las constancias del caso y las circunstancias de hecho involucradas explícitamente en el caso, así como de las motivaciones del fallo y

los argumentos recursivos, no queda sino concluir -con toda certeza- que el juicio ha sido correctamente decidido por el fallo hoy atacado. Se observa que para controvertir el mismo, el apelante acude a desinterpretaciones del asunto, a relativizaciones de las propias cargas expositivas y probatorias puestas por la ley en cabeza del actor, a manifiestos olvidos sobre el sentido y valor convictivo de otros medios de prueba y de las específicas reglas que imperan en materia de adquisición del dominio por prescripción. Con todo ello adelanto que propiciaré el rechazo de la apelación, pues los planteos no superan el plano de un mero e infundado disenso con la sentencia emitida. Dejo en claro que también me focalizaré en lo que estimo que es dirimente para resolver.-

4).- En lo concerniente al primer agravio, y luego de la lectura del escrito inicial, no queda sino concluir (como lo dice la “*a quo*”) que la parte actora omitió absolutamente exponer la plataforma fáctica constitutiva de su pretendido derecho a usucapir.-

Concretamente del escrito inicial presentado el 05 de septiembre de 2022 no emerge ni una sola mención, ni descripción, ni enumeración con carácter expositivo, y a los fines del art. 304 CPCC y del régimen de la usucapión, de los posibles actos posesorios idóneos para llegar al resultado perseguido, producidos durante los 20 años de la alegada posesión “*animus domini*”, conforme a la sistemática de los actos posesorios enumerados en los arts. 2384 del plexo Velezano, o en su caso del art. 1928 del CCCN; o bien otros actos similares a los allí indicados. Esa falta de indicación o alegación o descripción es indudable.-

Se limitaba el pretensor a mencionar el acta notarial elaborada por la escribana Jessica Cabaña (a la que me referiré más adelante) y a transcribir parcialmente alguno de sus párrafos; soslayando que dicha pieza no tiene la significación que se le intenta adjudicar.-

Va de suyo, entonces, que es correcta la afirmación de la Jueza de grado, en el sentido que el escrito de demanda adolecía de carencias expositivas de tal gravedad que inviabilizaban y obstaculizaban decididamente la procedencia de la pretensión, pues las condiciones básicas para el acogimiento de la misma no se alcanzaban a configurar desde la propia demanda. Nada tiene que ver con ese juicio de la “*a quo*” la doctrina del “*exceso ritual manifiesto*”, que no encuentra cabida alguna en este caso, habida

cuenta que no cabe su invocación para suplir las propias y completas falencias en que se hubiere incurrido al proponer la demanda, ni la ausencia de pruebas que no se ofrecieron o no se produjeron. No se trata que pudieran haberse olvidado pequeños detalles periféricos, o mencionar hechos secundarios, sino que decididamente se omitió exponer la base estructural, básica y mínima, para el desarrollo cabal del juicio.-

Desde larga data en nuestra cultura jurídica se acepta, y no se discute, que para viabilizar la prescripción adquisitiva del dominio se deben invocar expresamente actos posesorios concretos, continuos, periódicos y públicos, sobre la cosa, que denoten la posesión con una voluntad inequívoca de comportarse como dueño, con exclusión de los otros; todo lo que en la especie fue omitido.-

Los hechos que en una demanda se proponen ante la jurisdicción, van a ser aquellos que determinaran la procedencia de la prueba y sobre los cuales pesará la carga de la misma por quien los propone, a la par que son aquellos que, en forma excluyente, harán al análisis de la sentencia, so capa de violar el principio de debido proceso adjetivo, y la regla de congruencia, a la vez que delimitan los poderes de los tribunales.-

Allende las exigencias expositivas propias que supone un proceso de usucapión (como es la postulación de los actos posesorios que prueban el “*corpus*” y el “*animus*” durante 20 años, en tanto recaudos esenciales del instituto), también el propio CPCC inequívocamente exige al regular los requisitos de la demanda, como lo sostuvo la “*a quo*”, en disposición aplicable a todo tipo de juicios, que ese escrito debe contener una exposición sobre “...*Los hechos en que se funde, explicados claramente...*” (conf. art. 304 inc. 4, conf. remisión art. 692). Tampoco existe, pues, una exorbitancia del fallo en lo tocante a la impronta, meramente coadyuvante, de dicho dispositivo; siendo inatendible el agravio. Esa completa carencia de los ingredientes estructurales es lo que se configura en una “*verdad jurídica objetiva*”, estando ese concepto muy distante del sentido que le da el apelante. El agravio es, por consiguiente, improcedente.-

5).- El acta notarial al que se hizo antes referencia ha sido correctamente evaluada por la Jueza de primera instancia, en lo concerniente a su valor y eficacia probatoria para este juicio de usucapión, no evidenciándose ninguna prescindencia de prueba “*objetiva*” en el sentido en que se postula. La parte actora pretende llevar ese “*acta*” más allá del marco legal y fáctico que le es propio, exorbitando su implicancia y su valor probatorio

a cuestiones en que no las tiene.-

Obsérvese que dicha pieza, que fue acompañada a la demanda, lleva por título “*Acta de Manifestación y Constatación a requerimiento de Balduvino Miranda*”; y tiene fecha del 11 de agosto de 2022, vale decir de menos de un mes antes de la promoción de esta demanda, lo que ocurrió el día 05 de septiembre del mismo año.-

Emerge del texto del acta que la escribana Jessica Grisel Cabaña se presenta en el lugar siendo “... recibida por quien se identifica como Jorge Daniel Miranda, titular del Documento Nacional de Identidad N°22.855.486, hijo del requirente. Quien está viviendo en el lugar, dada la salud de su padre. Me declara que en el lugar, además de existir la vivienda familiar, la que veo, y de la que tomo fotografías, crían los siguientes animales: chivas, caballos, animales de corral, como gansos, pavos, gallinas y gallinetas. Me declara que su principal actividad es la cría de caprinos, contando en el momento con 75 chivas. Del estado y mejoras en el lugar que consisten, en tranqueras, corrales, alambrado y existencia de animales tomo fotografías las que luego certificaré...” (sic., el subrayado es propio).-

Prístinamente surge de la literalidad indicada que es Jorge Daniel Miranda quién le manifiesta a la escribana una declaración suya sobre la vivienda, los animales que en ese momento estaban en el lugar, y le expresa la que sería su actividad y la cantidad de caprinos y de pretensas mejoras. La escribana se limita a consignar las manifestaciones del dicente mencionado (heredero del accionante originario y hoy actor en los presentes), siendo en definitiva éste quién se expresa sobre los animales, la edificación y las supuestas mejoras. La escribana en este caso, en modo alguno puede dar certeza de que lo manifestado por el deponente sea verdad, y menos aún que lo expresado por el interesado se hubiera venido desarrollando ostensiblemente durante los 20 años anteriores al acta elaborada por la notaria.-

Pero lo aún más dirimente, es que dicha “*acta*”, y consecuentemente lo que en ella le manifestó el deponente a la escribana, sólo entraña una declaración del primero, sobre el estado de situación del día de la concurrencia de la notaria al lugar (el 11 de agosto de 2022), que fue pocos días antes de la promoción de esta demanda. Dicha pieza no acredita la realización de actos posesorios idóneos para patentizar el “*corpus*” y el “*animus*”, en momentos temporales distintos del mencionado; por lo que se trata de un instrumento que carece de peso probatorio para acreditar actos de esa naturaleza durante

el lapso veintañal que prevé la ley; o bien en épocas anteriores o con razonable antelación a la promoción del proceso, y que estuvieren caracterizados por la repetición y continuidad.-

El acta refiere la declaración de un interesado directo en orden a una situación del momento en que el mismo efectúa la manifestación, pero no es prueba de una “*explotación productiva*” o un “*asentamiento*” como pregona el apelante, ni que los animales sean propios, y menos aún que ello se hubiera prolongado -en el pasado- durante el lapso veintañal imprescindible para prescribir, pues el acto en ese momento aislado carece de aptitud. Es que otro “*hecho*” que debe probarse para la procedencia de la usucapión es el transcurso del tiempo previsto por la ley (obviamente terciando en ese lapso actos posesorios), pues no hay usucapión sin tiempo.-

Se sigue de lo antes explicitado que el criterio de la “*a quo*”, en orden significación probatoria del “*acta*”, responde adecuadamente al contenido intrínseco de la misma, a las circunstancias de tiempo y modo que la rodearon, y a las normas relativas a su ponderación y eficacia probatoria (arg. arts. 312 y ccdtes. del CCCN); sin que se configure la errónea valoración que se denunciaba; ni la prescindencia de una prueba decisiva.-

6).- No mejor suerte puede correr el agravio destinado a controvertir la apreciación de las declaraciones de los tres testigos ofrecidos.-

Va de suyo que, más allá de cualquier ponderación de las declaraciones, lo cierto es que la ley expresamente dispone que la sentencia a dictarse en los juicios de usucapión no puede basarse exclusivamente en la prueba testimonial (art. 692 inc. 1 del CPCC, íd. art. 24 inc. “c” ley 14.159 modif. por Dec. Ley 5756/58); y en este particular no hay otras probanzas aptas que corroboren o afiancen los testimonios arguidos; o más bien la “*interpretación del actor*” referida a los mismos.-

En esa línea se ha dicho que “...*la prueba testimonial no puede servir de único fundamento para tener por acreditada la posesión pública y pacífica por más de veinte años a título de dueño de una propiedad...*” (conf. CNCivil. Sala E, in re: “Cassone, Alberto c/ Guzzo Saverio” del 01/03/2012).-

De otra parte, y a todo evento, no se demuestra que los dichos de los declarantes hubieran sido erróneamente interpretados en el fallo, y lo que evidencia la argumentación recursiva es un mero distinto con esa valoración de las declaraciones a los efectos comprobatorios de la usucapión intentada. Obsérvese que en materia de prescripción adquisitiva, al tratarse de un medio excepcional de adquisición del dominio y encontrarse involucradas cuestiones de orden público, la Jueza debe ser muy estricta en la apreciación de las pruebas, por lo que la comprobación de los extremos de la ley debe efectuarse de manera clara y convincente; lo que no aconteció en este particular. Con la prueba debía demostrarse lo que, de mínima, exige la ley, y en especial la existencia de actos posesorios, la continuidad de esa posesión, el carácter público, ostensible y pacífico de la conducta posesoria, y también resulta ineludible acreditar que la antigüedad de la posesión excede el lapso exigido por la ley. Nada de ello aparece seria y debidamente acreditado.-

Considera respetada jurisprudencia que *“...en un proceso de usucapión, rige el principio de la prueba compuesta, que posibilita que el fallo se funde en algo más que prueba testimonial. Lo que debe demostrarse es la iniciación y continuidad de la posesión en distintos años durante un periodo de tiempo; no basta la demostración de un hecho espaciado sucedido en algún momento, sino de actos continuados a través de un largo período, respecto de los cuales no es fácil admitir que no se haya dejado más rastro que el testimonio de unas cuantas personas. En estos casos, la investigación del Juez tiene una considerable analogía con la actividad del historiador, cuando trata de reconstruir con los elementos a su alcance un determinado período, y en ambos casos, para lograr la verdad que se busca, es más prudente confiar en los documentos y en los monumentos que en la tradición verbal, sin excluir este último; esto es lo que exige la ley...”* (conf. SC de Mendoza, Sala I. in re: “Sirera” del 09/08/2023).-

En definitiva, las declaraciones fueron razonablemente meritadas, y más allá de ello, cualquiera fuese la opinión del apelante sobre las mismas, lo cierto es que ni siquiera en esa hipótesis (reitero: no comprobada) tendrían idoneidad para llevar a un resultado distinto en el juicio; lo que sella la suerte adversa del agravio.-

7).- Tampoco son de recibo, en mi opinión, el agravio referido a la “rebeldía” del

Municipio demandado, ni el planteo sobre la supuesta “*inversión indebida de la carga probatoria y exigencia de prueba imposible*”; siendo ambos tópicos ostensiblemente improcedentes.-

En orden al primero la sentencia da la razón de su inocuidad, la que no ha sido rebatida. Se sostiene en doctrina que “...*los efectos de la rebeldía, tales como la presunción del reconocimiento de los hechos, no resulta aplicable el Juicio de Usucapion porque se encuentra en juego el orden público y estos derechos no están sujetos a la voluntad de las partes...*” (vid. Carina Suarez, Prescripción Adquisitiva y Juicio de Usucapion, pág. 134, Ed. García Alonso); como tampoco es útil el reconocimiento ficto de hechos y ni siquiera el allanamiento. Cita esa autora a la Suprema Corte de Buenos Aires en cuando expresa que, siendo todo ello así, entonces “...*pesa sobre el usucapiente el deber de transitar en forma inexorable el proceso previsto y la carga de acercar al mismo las pruebas de rigor...*” (conf. SCBA en “Mansilla”, del 27/10/2015). En síntesis, el carácter de orden público neutraliza los institutos procesales referidos, tanto el allanamiento como la incomparencia y la rebeldía, no teniendo esos institutos incidencia para dispensar las cargas probatorias del actor que pretende usucapir.-

También dicen Claudio Kiper y Mariano Otero que “...*la rebeldía no basta por sí sola para admitir la demanda, pues el reclamante deberá ofrecer la prueba necesaria a los efectos de acreditar los extremos requeridos por la normativa de fondo para que se produzca la adquisición de un derecho real sobre la cosa; en el caso, que la ya poseído con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante 20 años. De no ser así, se desestimaré la demanda ya que el ordenamiento legal prohíbe que se adquiera un derecho real por prescripción por la sola voluntad de las dos partes...*” (conf. aut. cit., Prescripción Adquisitiva, pág. 295, Ed. Jurídicas Cuyo).-

De otra parte, la tacha de una pretensa “*indebida inversión de la carga probatoria*”, o bien la exigencia de prueba imposible, carece absolutamente de coherencia lógica en el presente caso, y en lo que pudiera relacionarse con el régimen probatorio de la prescripción adquisitiva del dominio; pues resulta amplísimamente sabido y es indiscutido que la carga de probar los extremos que la ley requiere está en cabeza de quién pretende usucapir.-

Asimismo es del resorte de quien acciona, allegar a la causa las pruebas idóneas para alcanzar la finalidad pretendida. Debe estimarse que durante el holgado tiempo de

posesión (que se declama que habría sido teniendo “*animus domini*”) el interesado razonablemente podía haber sido previsor y diligente, amén de coherente con el alegado comportamiento como “*dueño*”, a fin de recabar elementos de juicio de diversas connotaciones -del amplio catálogo de pruebas que se admite en estos juicios- que fuesen conducentes para luego presentarse ante la jurisdicción, a fin de adquirir el derecho de dominio por prescripción.-

Lo hasta aquí expresado resulta suficiente para decidir el alzamiento, siendo insustancial efectuar otras o mayores consideraciones adicionales. Consecuentemente opino que el litigio ha sido examinado y decidido por la Jueza de grado con ajuste a los elementos de juicio allegados a la causa, y al derecho aplicable al caso; lo que indica que la apelación sólo denota un disconformismo subjetivo con el resultado adverso obtenido. Ello -de compartirse esta opinión- determina el rechazo del recurso deducido; y **ASI LO VOTO**.-

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos. **ASI VOTAMOS**.-

A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2025 por la representación de Mario Ricardo y Jorge Daniel, ambos de apellido Miranda, en su condición de sucesores del actor fallecido Balduvino Miranda; que fue fundado a través del memorial del 13 de marzo del año en curso, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 11 de diciembre de 2025 en lo que ha sido materia de impugnación; con costas a los recurrentes objetivamente perdiduos (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

II).- Por su actuación ante esta Alzada los emolumentos del letrado de los recurrentes,

doctor Horacio Norberto Freiberg, se fijan en el 25% de los que oportunamente se le regulen en la instancia de origen, de conformidad al diferimiento dispuesto en el punto tercero de la parte dispositiva de la sentencia atacada (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y el resultado objetivo del desempeño prestado en el trámite del recurso de apelación ante esta segunda instancia.-

III).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.
MI VOTO.-

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella. **ASÍ VOTAMOS.-**

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2025 por la representación de Mario Ricardo y Jorge Daniel, ambos de apellido Miranda, en su condición de sucesores del actor fallecido Balduvino Miranda; que fue fundado a través del memorial del 13 de marzo del año en curso, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 11 de diciembre de 2025 en lo que ha sido materia de impugnación; con costas a los recurrentes objetivamente perdidosos (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Por su actuación ante esta Alzada los emolumentos del letrado de los recurrentes, doctor Horacio Norberto Freiberg, se fijan en el 25% de los que

oportunamente se le regulen en la instancia de origen, de conformidad al diferimiento dispuesto en el punto tercero de la parte dispositiva de la sentencia atacada (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y el resultado objetivo del desempeño prestado en el trámite del recurso de apelación ante esta segunda instancia.-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-